



BOLETÍN TRIBUTARIO - 150/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESENTE SU DECLARACIÓN A TIEMPO: DIAN EXTIENDE HORARIO DE ATENCIÓN PARA TRÁMITES TRIBUTARIOS**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió comunicado de prensa destacando:

“Bogotá D.C., 28 de agosto de 2024.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) amplió sus horarios de atención con el objetivo de garantizar orientación a los contribuyentes en la presentación oportuna de sus obligaciones tributarias.

Los colombianos podrán acercarse a más de 45 puntos habilitados en todo el país para recibir apoyo de los funcionarios de la entidad en horario extendido. Aunque pueden acudir sin cita previa, la entidad les recomienda agendarla a través de <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/>.

Las jornadas incluyen horarios más amplios de lunes a viernes y así como atención los sábados. Para consultar los lugares y horarios a nivel nacional, los ciudadanos deben ingresar al micrositio web de Renta en este enlace <https://micrositios.dian.gov.co/renta-personas-naturales-ag-2023/>, dirigirse a la sección de 'Accesos directos' y hacer clic en el botón 'Horario extendido de atención'.

Hasta el momento, la entidad ha recibido 2.082.354 declaraciones tributarias por un valor de 1,3 billones de pesos.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.



II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES: REGLAMENTA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2277 DE 2022, SE MODIFICA EL EPÍGRAFE DEL TÍTULO 6 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO 4 AL TÍTULO 6 DE LA PARTE 5 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Decreto](#)**

El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 12 de septiembre de 2024, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- ***PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA* - [Sentencia 27993 del 8 de agosto de 2024](#)**

Resaltó la Sala:

“Para resolver, se observa que en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo rige el principio de justicia rogada, el cual tiene su fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos y en el derecho de defensa o de contradicción, lo que impone al demandante la carga de exponer en la demanda los argumentos en los que sustenta la pretensión de nulidad de los actos acusados. Por excepción, con fundamento en el principio de supremacía constitucional¹ este límite a la competencia del juez administrativo no opera cuando exista una flagrante vulneración de un derecho fundamental o la contradicción de una norma constitucional².

La Corte Constitucional ha precisado que la justicia rogada «se aplica cuando un ciudadano solicita la nulidad de un acto administrativo y no cuando el objeto de la demanda es la declaratoria de responsabilidad del Estado o salvaguardar derechos colectivos o fundamentales en las acciones

¹ Artículo 4 de la CP. «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades».

² Sentencia del 29 de agosto de 2019, exp. 22281, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



constitucionales, pues en ellas el juez contencioso debe aplicar el principio iura novit curia, que significa el juez conoce el derecho. Con este principio “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”»³.

Para la Corte, «el concepto de justicia rogada pasó de estar restringida a los cargos de violación presentados en la demanda por el accionante, a la relación jurídica procesal trabada entre las partes procesales, así como al material probatorio y los argumentos que se formularon en el proceso que se encuentra en el expediente. Igualmente, la rogatividad de la jurisdicción contenciosa se flexibiliza cuando: i) se vulneren los derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante; o ii) el juez evidencia la incompatibilidad de una norma que deba aplicar con la Constitución. En estos eventos en los que el juez contencioso tiene la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo por motivos diferentes a los planteados por el accionante aplicando directamente la Constitución»⁴.

(...)

Nótese que, comoquiera que en este asunto se juzga la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, y se pretende el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado, es preciso que se tenga en cuenta que la actuación ante el juez contencioso administrativo se rige, por regla general, por el principio de justicia rogada, en virtud del cual se le impone una carga procesal a la parte actora, para el caso, la prevista en el artículo 162 del CPACA, esto es, que cuando se pretenda la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Ante la omisión de la actora en el cumplimiento de esa obligación procesal, el juez de conocimiento no puede suplir tal falencia proponiendo reproches de ilegalidad contra el acto administrativo censurado, pues dicha actuación además de desconocer el aludido principio, vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

(...)

Respecto a la aplicación del principio in dubio contra fiscum, previsto en el artículo 745 del ET, según el cual los vacíos probatorios deben resolverse

³ Sentencia T-553/12.

⁴ Ibidem. Esto fue reiterado en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 9 de mayo de 2024, Radicación No. 05001-2331-000-2012-00699-03, C.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes.



a favor del contribuyente, siempre y cuando no se encuentre obligado a probar determinados hechos, la Sala no encuentra posible su aplicación en el sub examine, pues más que vacíos probatorios, lo que se evidencia frente a este cargo analizado, es que la parte actora en la etapa procesal pertinente no asumió la carga argumentativa que le correspondía, pretendiendo acogerse a una afirmación del tribunal, que como se evidenció con anterioridad, no tuvo en consideración la situación particular puesta de presente en los actos demandados, frente a la transición de las normas tenidas en cuenta por la administración para expedir el acto enjuiciado, descartándose por tanto, la afirmación de la apelante frente al presunto vacío legal advertido por el a quo.

En conclusión, no le asiste razón a la parte actora al solicitar que los principios indubio contra fiscum e iura novit curia se apliquen en forma prevalente al de justicia rogada, pues como se evidenció y en consideración de la naturaleza del proceso, la actora incumplió con la carga procesal que le asistía al pretender la nulidad de un acto administrativo que se presume legal, a fin de obtener el consecuente restablecimiento del derecho, razón por la cual no prospera el cargo de apelación”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

28 de agosto de 2024